



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, enero (13) de dos mil veintitrés (2023)

Oficio: Prescripción de la Sanción Penal
Procesado: Rafael Alfonso Polo Banqueth
Injusto: Inasistencia Alimentaria
Radicado interno No. 2017-00029-00
Radicado de origen No. 2010- 03157-00
Ley 906 de 2004

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse de oficio sobre la prescripción de la sanción penal en favor del señor **RAFAEL ALONSO POLO BANQUETH**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **RAFAEL ALONSO POLO BANQUETH**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.258.779 expedida en Sampués, Sucre, lo capturaron el día de hoy a las 7:00 am, en la carrera 88 calle principal del barrio El Pozón en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

Surtidas las etapas procesales, correspondió el conocimiento al **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAMPUES, SUCRE**, que en sentencia fechada mayo 25 de 2016, condenó al señor **RAFAEL ALONSO POLO BANQUETH**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.258.779 expedida en Sampués, Sucre, **A LA PENA DE TREINTA Y DOS MESES (32) MESES DE PRISIÓN, DE MULTA DE VEINTE (20) S.M.M.L.V. PARA EL AÑO 2016** en favor del Tesoro Nacional A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCION PARA EL EJERCICIO DE DERECHO Y DE FUNCIONES PUBLICAS POR UN PERIODO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL, luego de hallarlo en calidad AUTOR de la comisión del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, tipificado en el art. 233 del Código Penal.

De otra parte, en el ordinal 3 de la sentencia se estableció que **POLO BANQUETH** tenía derecho a la suspensión condicional de la ejecución dela pena consagrado en los arts. 63 del C. P.

Posteriormente esta judicatura aprehendió el conocimiento de este proceso en virtud de providencia fechada enero 25 de 2017 y le correspondió el radicado No. 2017- 00029- 00, donde se le revoco la suspensión condicional y ordena librar captura en providencia del 24 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

1.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el núm. 4º del art 88 de la ley 599 de 2000, establece la extinción de la acción penal por prescripción, por lo que seguidamente se procede a decidirla.

2.2. De la prescripción de la Pena

El inc. 3º del art. 28 de la Constitución Política señala que en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles, lo cual indica la limitación del poder de persecución de que está dotado el Estado ante una conducta lesiva de bienes jurídicos protegidos por el legislador, pues es precisamente el transcurrir del tiempo el que coloca una barrera que impide que la persecución estatal para el cumplimiento de una sentencia sea infinita.

El art. 88 de la Ley 599 de 2000, consagra las causas de extinción de la sanción penal, en los siguientes términos:

"Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley."*

La figura de la prescripción como instituto jurídico de carácter extintivo, pretende en todas las esferas del derecho imponer un límite temporal al ejercicio de las acciones o de los derechos para precaver la inseguridad que se generaría si las situaciones jurídicas no se consolidaran de manera definitiva; empero, en materia penal ese fenómeno ofrece dos vertientes claramente diferenciadas: la prescripción de la acción penal y la prescripción de la pena.

Prescripción de la sanción Penal, con Capturado
RAFAEL ALONSO POLO BANQUET
INASISTENCIA ALIMENTARIA
Radicado Interno No. 2017-00029-00
Radicado de origen No. 2010-03157-00

Respecto de la institución de la prescripción de la sanción penal, esta ópera cuando profiera una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada transcurre un plazo sin que la sanción se ejecute.

Acerca del término de la prescripción de la sanción penal, el art. 89 del C.P. señala lo siguiente:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia".

Por su parte, el art. 90 ibídem, consagra la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal en los siguientes términos:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

En el sub-examine, se advierte que el señor **POLO BANQUETH** está condenado por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMPUES, SUCRE**, mediante sentencia fechada mayo 25 de 2016, condenó al señor **RAFAEL ALONSO POLO BANQUET**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.258.779 expedida en Sampués, Sucre, **PENA DE TREINTA Y DOS MESES (32) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTE (20) S.M.M.L.V. PARA EL AÑO 2016** en favor del Tesoro Nacional, A LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN PARA EL EJERCISIO DE DERECHO Y DE FUNCIONES PUBLICAS POR UN PERIODO IGUAL A LA DE LA PENA PRINCIPAL, luego de hallarlo en calidad AUTOR de la comisión del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, tipificado en el art. 233 del Código Penal, en dicha decisión se le otorgó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así se observa, que el tiempo transcurrido desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia, esto es el día 25 de mayo de 2016, y la fecha de este interlocutorio (enero 13 de 2023) se puede advertir razonablemente que el plazo perentorio asignado, por expreso mandato constitucional y legal al Estado, en el ejercicio del *ius puniendi*, para adelantar y coordinar esfuerzos que conlleven al cumplimiento de la sanción penal por parte del sentenciado expiró, toda vez que transcurrieron hasta el día de hoy (enero 13 de 2023), un lapso superior al término de la sanción penal impuesta al condenado, esto es, mayor a los **TREINTA Y DOS (32) MESES** que establece la sentencia y; además de que no opero la interrupción del término prescriptivo de la sanción penal, puesto que no acaeció ninguno de los eventos señalados en el art. 90 del C.P.

En conclusión, para esta judicatura resulta procedente declarar extinguida la sanción penal principal de prisión privativa de la libertad impuesta al

Prescripción de la sanción Penal, con Capturado
RAFAEL ALONSO POLO BANQUET
INASISTENCIA ALIMENTARIA
Radicado Interno No. 2017-00029-00
Radicado de origen No. 2010-03157-00

señor **RAFAEL ALONSO POLO BANQUET**, y la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas, por haber operado la institución jurídica de la prescripción de la sanción penal, por esa razón, se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive haciendo saber esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, a los funcionarios del **CAI EL POZÓN** de Cartagena (Bolívar)¹ y al Agente del Ministerio Público. Con excepción de la **PRINCIPAL DE MULTA** cuya vigilancia y recaudo corresponde a las OFICINAS DE COBRO COACTIVO ADSCRITAS a las DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL en cada DISTRTO JUDICIAL.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMPUES, SUCRE**, con el fin que proceda a su archivo definitivo.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

1. RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese la prescripción de la **SANCIÓN PENAL DE PRISIÓN Y LAS PENAS ACCESORIAS** que pesan contra el señor **RAFAEL ALONSO POLO BANQUET**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.258.779 expedida en Sampués, Sucre, impuesta por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMPUES** mediante sentencia adiada mayo 25 de 2016, por haberoperado el fenómeno jurídico de la prescripción de la sanción penal, con excepción de la multa si hubiere sido consignada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia o cobrada coactivamente en su oportunidad; como se expresó en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese esta decisión al condenado, su apoderado judicial, al **EPMSC** de Sincelejo y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO. -OFICIASE a los funcionarios del **C.A.I EL POZÓN DE CARTAGENA (Bolívar)**, para efectos del restablecimiento inmediato del ius fundamental de la libertad del condenado **POLO BANQUET** con motivo de la prescripción acaecida en este asunto.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMPUES - SUCRE**, con el fin que proceda a su archivo definitivo.

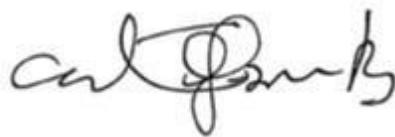
¹ Dejo a disposición el capturado por orden judicial según informe fechado Enero 13 de 2023. PT RICHARD OLIVO GIL

Prescripción de la sanción Penal, con Capturado
RAFAEL ALONSO POLO BANQUET
INASISTENCIA ALIMENTARIA
Radicado Interno No. 2017-00029-00
Radicado de origen No. 2010-03157-00

QUINTO. - Enviar por Secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

SEXTO. Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL
Juez